



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado: 500014105002 2016 00077 00
Demandante: JOSÉ DANIEL PARALES ROMERO
Demandado: DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS SANTA HELENA S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Nulidad presentada por la señora MARTHA LILIANA PRADO RODRÍGUEZ, a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2017 y, el levantamiento de las medidas cautelares.

FUNDAMENTO DEL ESCRITO DE INCIDENTE

Sustenta el incidente indicando que, (i) en el certificado de existencia y representación legal de DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS SANTA HELENA SA.S., se observa que la matrícula mercantil N. 256.819, se encuentra cancelada desde el 21 de octubre de 2016. (ii) para la fecha en que, se libró el mandamiento de pago, ya se encontraba liquidada y cancelada la matrícula mercantil. (iii) antes del 21 de octubre de 2016, no se registró ningún embargo. (iv) el juzgado incurrió en un error grave en el momento de realizar control de legalidad del proceso, por haber librado mandamiento de pago y ordenado el embargo de muebles y enseres de la sociedad.

TRASLADO Y MANIFESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Del escrito de nulidad, se dispuso correr traslado a la parte demandante, quien oportunamente, se pronunció solicitando que, i) se niegue la solicitud, comoquiera que la señora MARTHA LILIANA PRADO RODRÍGUEZ, no hace parte dentro del proceso y está actuando como persona natural, no cuenta con la legitimación para actuar; ii) no puede ser oída dado que, si la empresa fue liquidada, debe actuar a través de su liquidador y ella no acreditó tal calidad. iii) Que, a la fecha de presentación de la demanda, la sociedad no estaba disuelta y liquidada, la cual liquidaron una vez se enteraron de la existencia del proceso laboral. iv) Que la empresa GRUPO ACQUA S.A.S., fue creada en el año 2016 y realiza las mismas actividades que la demandada, con el mismo representante legal, al igual que uno de los socios. v) El proceso ejecutivo laboral fue notificado conforme el artículo 306 del C. G del P.

Como pruebas, aporta entre otros documentos, el acta de constitución de la empresa DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS SANTA HELENA S.A.S., donde figura como representante legal el señor JOSÉ ALEXANDER RAMOS MORA.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. DE LA NULIDAD

1.- Planteamiento de los problemas jurídicos:

Corresponde al Despacho establecer inicialmente, si la señora MARTHA LILIANA PRADO RODRÍGUEZ, en calidad de persona natural, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para promover incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia.

En caso positivo, si en el presente caso, se configura alguna de las causales de nulidad establecidas en los numerales del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.- Marco Normativo:

Las nulidades procesales tienen como génesis la protección del derecho constitucional al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, abarcando con ello un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar para ellas una pronta y cumplida justicia, vale decir, un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

Cabe resaltar que en materia laboral debemos acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso, cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 del CPT y SS y, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 134 del CGP, contempla la oportunidad para alegar las nulidades diseñadas por el legislador, y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas.

Ahora, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 del mismo Estatuto Procesal, los cuales, en síntesis, exigen: (i) legitimación de la parte que invoca la nulidad, (ii) exposición de la causal invocada y los fundamentos fácticos en que se sustenta, y, (iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

3.- Caso concreto:

Para resolver lo pertinente, el despacho verificará que la solicitud de nulidad cumpla con los requisitos previstos para ello, en el siguiente orden: **i)** Legitimación; **ii)** Causal de nulidad; **iii)** Acervo probatorio y **iv)** oportunidad.

i) Legitimación.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 135 del CGP, *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”* (Subraya el Despacho), de manera tal que, en casos como el presente, resulta necesario que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada, de lo contrario, corresponde al juez rechazar de plano la solicitud de nulidad, como lo establece el inciso final del citado artículo 135.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 17 de febrero de 2021, proferida dentro del radicado 78583 (AL1159-2021)¹, puntualizó:

“Conviene recordar que el régimen de las nulidades procesales gira principalmente en torno a los principios de especificidad, protección y convalidación, de manera que no pueden invocarse por cualquiera de las partes sino por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio se consagró con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa, sólo el sujeto que sufre el agravio puede predicar la existencia de algún yerro procesal y reclamar la aplicación del correctivo legal pertinente.”.

En el *sub lite*, quien propone la nulidad «MARTHA LILIANA PRADO RODRÍGUEZ», en calidad de persona natural, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, para tal efecto, al no ser la persona afectada con la presunta nulidad, pues ni siquiera es parte dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, examinado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS SANTA HELENA S.A.S., expedido el 20 de septiembre de 2022, se observa que cuenta con las siguientes anotaciones:

“CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59568 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE OCTUBRE DE 2016, SE

¹ M.P. Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

DECRETÓ: POR ACTA NO.06 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2016, EN ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONSTA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, **REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO** BAJO EL NÚMERO 494943 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL **EL 21 DE OCTUBRE DE 2016, SE INSCRIBE: CANCELACIÓN PERSONA JURÍDICA.**" (Destaca el Despacho).

De la lectura de las anotaciones registradas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS SANTA HELENA S.A.S., resulta claro que, como lo destacó la promotora de la nulidad, la persona jurídica demandada no existe desde el 21 de octubre de 2016.

Entonces, si bien la señora MARTHA LILIANA PRADO RODRÍGUEZ, aparecía registrada como suplente del Representante Legal de la demandada DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS SANTA HELENA S.A.S., lo cierto es que, la referida sociedad fue liquidada y no cuenta con personería jurídica desde el 21 de octubre de 2016, por ende, la señora MARTHA LILIANA PRADO RODRÍGUEZ, para la fecha en que, promovió la nulidad, mal podría actuar en representación de una persona jurídica que no existe y, que carece de capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial.

En ese orden de ideas, se itera que, en el caso bajo estudio, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora MARTHA LILIANA PRADO RODRÍGUEZ, para presentar petición de nulidad dentro del proceso de la referencia; en virtud de lo cual, como lo establece expresamente el inciso final del artículo 135 del Código General del proceso, se rechazará la solicitud de nulidad.

De otro lado, teniendo en cuenta que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, la matrícula mercantil y la persona jurídica demandada DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS SANTA HELENA S.A.S. se encuentra cancelada, desde el 21 de octubre de 2016, lo cual significa que, como ya se advirtiera, la persona jurídica demandada no existe, por tanto, carece de capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial.

En consecuencia, no es posible continuar el trámite procesal contra la sociedad DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS SANTA HELENA S.A.S., en virtud de lo cual, al ser la única demandada, se declarará terminado el proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral de la referencia y se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y que se hallen vigentes.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por la señora Martha Lilitiana Prado Rodríguez, actuando en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral de la referencia, al encontrarse cancelada la matrícula mercantil y la persona jurídica demandada DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS SANTA HELENA S.A.S.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y que se hallen vigentes.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fffd231ecffc06c5ee17bb1f8d55891c53a261f3a801d9cfe46c75675b15a**

Documento generado en 28/10/2022 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>